

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

: 54-518-33-33-001-**2016-00058-01** Ref: Radicado

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

: Trinidad Gélvez Vera Actor

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Demandado

Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 150), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaria notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

istrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00556-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Ermides José Santiago Santiago

Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANO HENA DIAZ

Magistrado

2.6 JUN 2018



San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	N° 54-001-33-40-009-2016-00354-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TRINIDAD STELLA SERRANO TORRADO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial visto a folio 156 del expediente, se advierte que sería del caso entrar a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta. No obstante, se tiene que mediante memorial de fecha primero (01) de junio de los corrientes¹, la abogada Sonia Patricia Gratz Pico, actuando en nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó desistir del citado recurso.

Así las cosas, es necesario precisar en primer lugar que a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en desarrollo del presente proceso, pues mediante auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)², sólo se le reconoció personería jurídica al abogado Félix Eduardo Becerra como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este orden de ideas, y como quiera que a folio 56 del expediente obra el poder otorgado por Gloria Amparo Romero Gaitán, actuando en ejercicio de la función delegada por la Ministra de Educación Nacional, a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, y que esta última sustituyó el

¹ A folio 157 del Cuaderno Principal.

² A folio 68 del Cuaderno Principal.

poder al abogado Félix Eduardo Becerra, encuentra el Despacho que lo procedente es reconocer personería jurídica para actuar a la mencionada abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, sobre la solicitud de desistimiento presentada, se tiene que lo procedente es correr traslado del mencionado memorial a la parte demandante por el término de tres (03) días, previo a decidir sobre la aceptación del mismo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.931.864, portadora de la T.P. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 56 del expediente.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, del memorial presentado por la apoderada de la parte demandada referente a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Tania B.



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-**2016-00194-01**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Blanca Nohemy Mancipe Laguado

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 94), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-40-008-2016-00154-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Teresa Barroso Valencia

Demandado

: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 110), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DPENA DIAZ



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001**-2016-00330-01**

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Clara Inés Suárez Jaimes

Demandado

: Nación - Ministerio de Ministerio de Educación - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 116), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero. Administrativo Oral de Pamplona de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NO PENA DIAZ



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00102-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Carlos Parada Rozo

Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Madistrado

J & 20.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-**2016-00831-01**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Gladys Belén Pérez Díaz

Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 133), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el pr∈sente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANO PENA DIAZ

√ag/strado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-518-33-33-001-2018-00077-01

Demandante: Álvaro José García Sánchez y otros

Demandado: Municipio de Pamplona – Unidad Operativa de Catastro de Pamplona del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dinamic Constructora

S.A.S.

Medio de Control: Protección de Derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial que antecede (fl.448), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora Martha Patricia Rozo Gamboa, en su condición de Jueza Primera Administrativa Oral del circuito de Pamplona.

1. ANTECEDENTES

El señor Álvaro José García Sánchez y otros, en nombre propio, interponen el Medio de Control de Protección de Derechos e intereses colectivos en contra del Municipio de Pamplona – Unidad Operativa de Catastro de Pamplona del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dinamic Constructora S.A.S., a efectos de que i) se declare la nulidad de la escritura pública N° 366 del 26 de abril del 2017 de la Notaría Primera de Pamplona, mediante la cual el Alcalde de Pamplona, Ronald Mauricio Contreras Flórez y el señor Jaime Alberto Rincón Patiño, celebran una transacción para precaver un litigio, y el Municipio de Pamplona cede a Jaime Alberto Rincón Patiño "el dominio y posesión ejercido sobre el área de terreno correspondiente a 64.78 M² de la vía pública, el cual hace parte de uno de mayor extensión de vías urbanas los Sauces del Municipio de Pamplona; ii) declarar la Nulidad de las resoluciones 54-518-0175-2017 y 54-518-0176-2017 del 12 de mayo del 2017 emanadas de la Unidad Operativa de Catastro de Pamplona por medio de la cual se corrigió de oficio el área de terreno de los predios 01-02-0085-0113-000 y 01-02-0085-003-000; iii) declarar la Nulidad de la Resolución N° 0762 del 01 de septiembre del 2017 por medio de la cual se concede una licencia de construcción y se aprueban unos planos.

En consecuencia, se ordene al Alcalde del Municipio de Pamplona, la Oficina de Planeación Municipal, la restitución del espacio público cedido, la recuperación de parte de la vía cedida de la calle 12 con carrera 8 y la apertura de la parte que no fue cedida, permitiendo el flujo de peatones y vehículos por la calle 12 de la Urbanización La Esperanza y/o Los Sauces.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora Martha Patricia Rozo Gamboa, en su condición de Jueza Primera Administrativa Oral del circuito de Pamplona, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incursa en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en el hecho de que su prima, la señora Clara Susana Rozo Coronado, obra como parte demandante dentro del proceso de la referencia, que pese a que obra dentro del plenario un escrito de desistimiento planteado por su prima, este se torna improcedente pues se opone a la naturaleza y finalidad del medio de control, al ser una acción pública, que persigue la protección de los intereses colectivos, además de que sigue persistiendo el interés directo de esta en las resultas del proceso.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Primera Administrativa Oral del circuito de Pamplona manifiesta que, se encuentra incursa en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1.Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien

452

Auto Resuelve impedimento

lo afirma la Jueza Primera Administrativa Oral del circuito de Pamplona, su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad posee un interés directo en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que, puede eventualmente verse cobijada con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Jueza Primera Administrativa Oral del circuito de Pamplona, declarándola separada del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando apticación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, una vez ejecutoriado el presente proveído, este Despacho procederá a señalar fecha y hora para efectuar el sorteo para designar un Juez ad hoc que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Jueza Primera Administrativa Oral del circuito de Pamplona. Por tal motivo se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, este Despacho procederá a señalar fecha y hora para efectuar el sorteo para designar un Juez ad hoc que asuma el conocimiento del presente asunto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decistón Oral Nº 1 del 21 de junio del 2018)

HERNANDO AYÁLA PÉÑARANDA

Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidos (22) de junio de dos mil diecíocho (2018)

Ref.: Proceso Rad: 54-000-23-33-000-2018-00180-00

Acción : Cumplimiento

Actor : Luis Adolfo Quintero

Contra : Aguas Kpital S.A. E.S.P. - Dirección Territorial de la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento propuesto por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, integrante de la presente Sala de decisión.

I. ANTECEDENTES. To the distance of

- 1.1.- El señor Luis Adolfo Quintero, a nombre propio, instauró acción de cumplimiento, con el fin de que Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP, se sirva dar cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD-20188400016285 del 20 de abril de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaros. Así mismo, peticionó la integración del litisconsorcio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que se sirva hacer cumplir su propio acto administrativo.
- 1.2.- El trámite adelantado dentro del *sub lite* se surtió en el siguiente orden:
- 1.3.- Mediante proveído del 14 de junio de 2018 (fl-9), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta se declaró sin competencia, y en consecuencia, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- 1.4.- El proceso fue repartido a la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, quien mediante oficio del 22 de junio de 2018, se declara impedida para conocer del proceso, aduciendo que su hermano Carlos José Ibarra Rodríguez, ejerce el cargo de Subgerente de la EIS Cúcuta SA. ESP empresa que es propietaria del acueducto

Auto resuelve impedimento

del cual es operador AGUAS KPITAL quien es demandado en el presente caso (FI 13).

1.5.- Procederá la Sala a resolver el impedimento, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- 2.1.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 131, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Sala es competente para resolver de plano sobre la legalidad del impedimento planteado por la Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez.
- 2.2.- Por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, las causales a tener en cuenta para determinar si el funcionario judicial debe apartarse de conocer una controversia, son las señaladas en el artículo 150 del CPC, hoy artículo 141 del CGP, y además, los eventos planteados en el mismo artículo 130.
- 2.3.- La Magistrada María Josefina Ibarra fundamentó su impedimento, en virtud de la causal 1 del artículo 150 del CPC; norma derogada por el Código General del Proceso, que ahora se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, cuyo texto es del siguiente tenor:

"(...)

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".
- 2.4.- Dicha afirmación se sustentó en que el hermano de la Magistrada ejerce el cargo de Subgerente de la E.I.S. Cúcuta E.S.P. empresa que es propietaria del acueducto del cual es operador AGUAS Kpital S.A. E.S.P., quien es demandado en el presente caso.
- 2.5.- Para la Sala, la causal de impedimento que se invoca no se configura en el sub examine.
- 2.6.- En efecto, cuando el legislador señala como causal para apartarse de la decisión de una controversia, el hecho de que alguno de los parientes del funcionario judicial dentro del cuarto grado de consanguineidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés directo o indirecto en el proceso, quiso indicar bajo una

امح: ر

interpretación literal¹, "que el interés puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar".

- 2.7.- En ese orden, a juicio de la Sala, el hecho de que el hermano de la Magistrada a quien le fue repartido el proceso ocupe el cargo de Subgerente de la EIS Cúcuta ESP, no tiene la virtualidad de afectar la imparcialidad y objetividad de la servidora judicial, pues lo cierto es, que la acción de cumplimiento de la referencia no fue incoada en contra de la EIS Cúcuta ESP, sino de la empresa Aguas Kpital S.A. ESP; sociedad, que se constituye como una persona jurídica distinta y autónoma, que actúa como operadora de los servicios de acueducto y alcantarillado de la ciudad.
- 2.8.- Adicionalmente, la demanda de la referencia gira en torno a las funciones de Aguas Kpital S.A.ESP, netamente en su posición de **prestador** del servicio público de acueducto y alcantarillado de acuerdo con lo normado en la ley 142 de 1994; marco competencial, en donde no se avizora injerencia de la EIS Cúcuta ESP.
- 2.9.- Precisamente, es importante señalar, que la situación que motivó la interposición del medio de control epigrafe, fue el aparente incumplimiento por parte de Aguas Kpital S.A. ES.P. del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de un proceso administrativo surtido por la señora María Adela Donadio Copello en su calidad de usuaria del servicio público de agua potable en contra de la empresa Aguas Kpital S.A. ESP a título de prestador del servicio, en el que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resuelve un recurso de apelación, dentro de la reclamación dirigida a que se efectúe el rompimiento de la solidaridad de la obligación de pago entre la propietaria del inmueble y el arrendatario.
- 2.10.- Entonces, estima la Sala que en el particular, no se constituyen los elementos necesarios que conduzcan a demostrar la afectación de la capacidad subjetiva para deliberar y fallar por parte de la Magistrada María Josefina Ibarra, máxime, cuando a consideración de ésta Sala, dentro de la esfera laboral del hermano de la Magistrada, no se logra precaver un interés directo o indirecto en el asunto que se ventila en la acción de cumplimiento de la referencia.
- 2.11.- Resta agregar que, ésta Sala ha venido aceptando los impedimentos planteados por la Magistrada bajo la misma causal, empero, en procesos con supuestos fácticos distintos, ora porque es demandada la Empresa EIS Cúcuta ESP, o porque dentro del marco funcional, no es posible desligar la participación de la EIS Cúcuta ESP respecto de la empresa Aguas Kpital S.A. ESP; situaciones, que distan del proceso que en esta oportunidad convoca el pronunciamiento de la Sala, además, porque el fin de la acción de cumplimiento, tiene unas características

¹ Corte Constitucional sentencia C-496 del 2016.

Auto resuelve impedimento

intrínsecas, en donde se busca que la autoridad judicial haga efectivo el cumplimiento de una norma o acto administrativo, razón por la cual, se declarará infundado el impedimento.

2.12.- En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente al despacho de la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, para que continúe el trámite del proceso.

CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de Decisión Ora

CARLOS MARIAPENA DIAZ

Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

Magistrado.

15 6 JUN 5018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2018-00141-00

Accionante:

Erick Rojas Rolón

Accionado:

 $(\mathcal{L}^{(i)}_{i},\mathcal{L}^{(i)}_{i})_{i\in I})_{i\in I}$

TOTAL STANK

200

Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

Medio de control:

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos

administrativos

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la ley 393 de 1997, CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del medio de control de referencia.

En consecuencia, remítase en la fecha el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARAND

Magistrado

26 JUN 2018



San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-001-2014-00818-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Gladys Cecilia Foliaco Gamboa

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion Nacional -

Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveldo ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR EXRIQUE BERNAL JAUREGUI



San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:

54001-33-33-001-2014-00654-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Javier Antonio Pallares Quintero

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion Nacional -

Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017), profenda por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-



San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-006-2014-00815-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Ana Josefa Rojas Villamizar

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion Nacional -

Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-751-2014-00050-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Maribel Flórez Vera

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion Nacional -

Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENKIOUE BERNAL JAUREGUI



San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-004-2014-00851-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Yolanda Cortes Prieto

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion Nacional -

Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENTIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

26 JUN 2018



San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-751-2014-00048-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Alirio Moncada Pinzón

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion Nacional -

Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR EXRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

5 6 JAN 5018 4 4 - 102



San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-005-2014-00835-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Luzmila Melgarejo Angarita

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion Nacional -

Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR EXRIQUE BERNAL JAUREGUI



San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-751-2014-00098-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

María del Carmen Pinto Ramírez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion Nacional -

Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

<u>EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI</u>

Magistrado.-

1 1 1 1 20 18 20 1



San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-751-2014-00009-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Noralba Cárdenas Vargas

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion Nacional -

Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveldo ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI



San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-005-2014-00834-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Dora Isabel Clavijo López

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion Nacional -

Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

105 MIN 5018



San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-751-2014-00107-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Mildreth Maria Mora Quintero

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion Nacional -

Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veintíuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00129-01

Medio de Control : Reparación Directa

Actor : Yeison Yaidutd Balmaceda Acevedo y otros

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 150), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mag/strado

15 8 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-**2014-00119-01**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Blanca Nubia Ortíz

Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	N° 54-001-33-33-001-2015-00441-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ AMANDA GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

En atención al informe secretarial visto a folio 161 del expediente, se advierte que sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta. No obstante, se tiene que mediante memorial de fecha primero (01) de junio de los corrientes¹, la abogada Sonia Patricia Gratz Pico, actuando en nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó desistir del citado recurso.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado del mencionado memorial a la parte demandante por el término de tres (03) días, previo a decidir sobre la aceptación del mismo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, del memorial presentado por la apoderada de la parte demandada referente a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

Tania B.

1 6 JUN 2018

¹ A folio 162 del Cuaderno Principal.



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00577-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Dalgie Esperanza Rodríguez Tarazona

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 135), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaria notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

gistrado

NIN 2018 F



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

: 54-001-33-40-009-2016-00475-01 Ref: Radicado

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Fanny Esperanza Gómez Parada

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Demandado

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 147), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veintíuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2016-00142-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Adriano Granados Sánchez

Demandado : Nación – Contraloría General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de la Ciudad, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLOS MARTOPEN



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Pérdida de Investidura

Radicado: Actor: 54-001-23-33-000-2014-00061-00 Carlos Alberto Bolivar Corredor

Demandado:

Leonardo Jácome Carrascal

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), que confirmó sentencia apelada del 8 de mayo de 2014.

Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y ÇÚMPLASE,

CARKOR WASHEVENA DIAZ

Magistrado

1.7.6 MM 2018



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00846-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Nhora Judith Espinosa Hernández

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 167), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado

A STAN DAR



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00778-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Manuel José Sanjuan Quintero

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 197), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANTO PEÑA DIA

Magistrado

TE JUN 2018



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00839-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Maria Ligia Bernal Suaza

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 190), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REØS MARTO PENA DIA